



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2013-00435	SUCESION	LUZ MIRIAN BOTERO HENAO	BERNARDO OCTAVIO GAVIRIA VELEZ	16/02/2023	Reanuda el proceso – Requiere partidior rehaga partición – Resuelve solicitud
2	2015-00077	EJECUTIVO	NOHELIA ADARVE GARCIA	EDISON DE JESUS ROJAS CHICA	16/02/2023	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
3	2021-00184	SUCESION - INCIDENTE	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDTERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	16/02/2023	INCORPORA, SE TIENE COMO IMPERTINENTES LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE Y REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA
4	2021-00185	SUCESION	MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA	DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA	16/02/2023	REQUIERE PARTIDOR PARA REHACER TRABAJO DE PARTICION, SE NIEGA COMISIONAR NUEVAMENTE, DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE SECUESTRO
5	2021-00231	LIQUIDATORIO	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	16/02/2023	INCORPORA Y DA TRASLADO CUENTAS DEFINITIVAS DE SECUESTRE
6	2022-00051	JURISDICCION VOLUNTARIA	JOSE EDGAR TORO CASTAÑEDA	JOSE MARIA TORO	16/02/2023	INCORPORA Y REQUIERE
7	2022-00147	VERBAL	MARILUZ NARANJO JARAMILLO quien actúa en calidad de representante legal del menor D.L.S.N.	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO	16/02/2023	CONVOCA FECHA PARA AUDIENCIA
8	2022-00184	VERBAL	ALEXANDRA LOAIZA TORO	M.A.A.L. menor de edad en calidad de heredera determinada del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRLADO, así como los herederos indeterminados	16/02/2023	CONVOCA FECHA PARA AUDIENCIA
9	2022-00187	LIQUIDATORIO	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAS	16/02/2023	ORDENA EMPLAZAR

10	2022-00199	VERBAL	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO	SANDRA MIENA AGUIRRE QUINTERO	16/02/2023	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA TRAMITAR EXCEPCION PREVIA CORRE TRASLADO
11	2022-00245	VERBAL	PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO	FELIPE PATIÑO TOBON	16/02/2023	SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS EN LA DEMANDA PPAL Y EN LA DEMANDA DE RECONVENCION
12	2022-00257	EJECUTIVO	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA	16/02/2023	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO
13	2022-00319	VERBAL SUMARIO	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA	FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ	16-02.2023	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
14	2022-00340	EJECUTIVO	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.V.G, representados legalmente por su madre PAULA ANDREA GARZON GRISALES	FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA	16/02/2023	INCORPORA Y REQUIERE
15	2022-00449	VERBAL	SANDRA MILENA TORO ARANGO	LEONILSON BEDOYA PAVAS	16/02/2023	Autoriza nueva dirección de notificación
16	2022-00465	VERBAL SUMARIO	CLAUDIA MARY ROMAN GONZALEZ	LAURA ISABEL MARTINEZ ROMAN	16/02/2023	Tiene notificado por conducta Concluyente persona de apoyo - identificada según Valoración de Apoyo
17	2023-00016	VERBAL	MERLY LUCIA MACEA ORTEGA	FRANCISCO JAVIER MERCADO LONDOÑO	16/02/2023	RECHAZA DEMANDA
18	2023-00018	VERBAL	YAMILE PATRICIA GARZON LOPEZ	DIEGO LEON CARDONA GAVIRIA	16/02/2023	RECHAZA DEMANDA
19	2023-00028	VERBAL SUMARIO	SULMA DAMARIS RODAS LOPEZ	JAIME DE JESUS RODAS LOPEZ	16/02/2023	INADMITE
20	2023-00033	VERBAL SUMARIO	ALEJANDRO RIOS SANCHEZ		16/02/2023	ORDENA REVISION DE INTERDICCION
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 25						

[HOY 17 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

Glady's. J.
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que el presente proceso el 5 de septiembre de 2022 fue entregado a la firma Proceso y Servicios S.A.S., empresa contratada por el Consejo Superior de la Judicatura para la digitalización de los expedientes del Despacho, el que fue devuelto al Juzgado de manera digital a través de la plataforma Azure Storage, el día 2 de febrero de 2023. A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0193
Radicado	05376318400120130043500
Proceso	SUCESIÓN TESTADA
Demandante	LUZ MIRIAN BOTERO HENAO
Causante	BERNARDO OCTAVIO GAVIRIA VELEZ
Asunto	Reanuda el proceso – Requiere partidor rehaga partición – Resuelve solicitud

De conformidad con el art. 163 del C.G.P., se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se procederá a revisar el trabajo de partición encomendado al partidor designado, quien allegó el trabajo partitivo rehecho, conforme a las indicaciones realizadas por el despacho, en auto del 11 de diciembre de 2019, visible en Archivo # 020. folio 3 del expediente digital.

Ahora bien, revisado el trabajo de partición allegado por el partidor, obrante en los Archivos (Archivos#020 Fls 4 a 27 y Archivo # 021 Fls.1 a 18); advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., teniendo en cuenta que hay unas inconsistencias del orden formal que no hace posible su aprobación, por lo que el partidor deberá corregir los siguientes puntos:

En primer lugar, se deberá adecuar el trabajo partitivo por cuanto en el mismo se obvio realizar la liquidación de la sociedad conyugal del causante y la cónyuge sobreviviente, lo

anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 487 del C.G.P., circunstancia esta que altera los valores liquidados y adjudicados en el trabajo partitivo.

- Deberá el partidor adecuar las **Hijuelas de la 1 a la 5**, respecto de la “**PARTIDA SEGUNDA**”, esto es respecto del inmueble con M.I. 017-23739, indicando en cada una de las hijuelas el porcentaje exacto que corresponde a cada heredera respecto del valor adjudicado, teniendo en cuenta que el causante era propietario del 72.568% y que el avalúo dado a dicha partida corresponde a la suma de \$869.898.014,80, lo anterior toda vez que realizadas las operaciones aritméticas en la forma que fue indicado el porcentaje adjudicado en cada hijuela, el resultado no corresponde al valor adjudicado a cada una de las herederas, lo que altera el total de los valores adjudicados.

- Se servirá corregir las hijuelas 2,3,4 y 5, respecto de las partidas “**TERCERA y QUINTA**”, indicando el porcentaje exacto adjudicado a cada heredera, respecto de dichas partidas, toda vez que realizadas las operaciones aritméticas con los porcentajes indicados en el trabajo partitivo, estos no corresponden a los valores adjudicados a cada heredera.

- Aclarar Igualmente las hijuelas 3 y 4, respecto de la “**PARTIDA SEXTA**”, indicando el porcentaje exacto adjudicado a cada heredera, ya que realizadas las operaciones aritméticas los porcentajes indicados no corresponde al valor adjudicado.

En consecuencia, el partidor deberá rehacer la partición, corrigiendo tanto los porcentajes como los valores que corresponde adjudicar a cada una de las herederas en debida forma, toda vez que dicho trabajo va a ser objeto de inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

Para lo anterior, se concede al partidor el termino de diez (10) días, para que rehaga el trabajo de citas.

Finalmente, se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto en el que el apoderado de la señora Luz Mirian Botero Henao, quien actúa en el presente asunto en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, solicita se nombre a la señora Botero Henao como representante del causante ante la DIAN, para realizar el pago del IVA, del inmueble con destinación comercial donde funciona el “**Deposito La Fe**”, el cual se adeuda desde septiembre de 2022.

Al respecto, advierte el Despacho que, de los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el 24 de octubre de 2013 (Archivo#004, Pág.1 a 4), y que quedó en firme mediante auto del 5 de julio de 2016 (Archivo#014 Pág. 2), no figura que en la misma se haya relacionado como activo establecimiento de comercio alguno de propiedad del causante, que pueda generar el pasivo referido por el peticionario.

Aunado a lo anterior, se tiene que el causante en su testamento no nombró albacea para la administración de sus bienes, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 496 del C.G.P., la administración de los bienes de la herencia estará a cargo de los herederos y del cónyuge sobreviviente. En consecuencia, dicha solicitud se torna improcedente y por lo tanto, no se accederá a la misma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb0257cea3e544af143005d6ff7dbe9d85672dfc9537045ee170ee2d2be0939**

Documento generado en 16/02/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



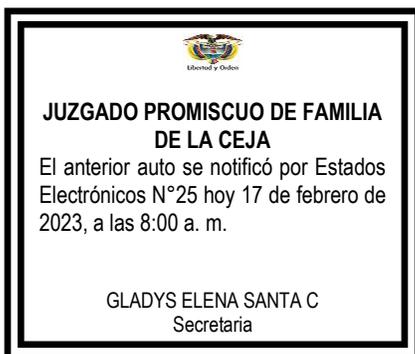
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº202 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2015 00077 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Nohelia Adarve Garcia
Demandado	Edison de Jesús Rojas Chica
Asunto	Tramite

De conformidad al artículo 446 del C.G.P., se aprueba la actualización a la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05fbe9ee9123523692bb1af51bc6cebcc6326af5e92ba51825da977d0d21061**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.203 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000184 00
Proceso	Incidente
Demandante	Juan Diego Villa Bedoya
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Pedro Nel Zuluaga Alzate
Asunto	Tramite

Se incorporan al expediente, los memoriales allegados por la parte demandante los días 2 y 10 de febrero de 2022. En el primero de los escritos, se allegó el certificado de existencia y representación actualizado del Estadero La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S., y en tal sentido, se informó que en La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S. aparece suscrito como nuevo Representante Legal Néstor Julio Zuluaga Álzate, quien falleció a finales del año 2022, y para la fecha en la cual se radico la demanda, no había sido registrado tal acto.

En cuanto a Inversiones La Tienda De Pedro S.A.S., se informó que Carlos Alberto Zuluaga Álzate continúa siendo su Representante Legal. Aunado a lo anterior, solicitó las siguientes pruebas:

i) Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para que envíe copia completa del expediente del Proceso de Sucesión Intestada que se adelanta ante ese despacho del señor Pedro Nel Zuluaga Álzate en el cual reposan los registros civiles de nacimiento de la totalidad de los herederos determinados y el Registro Civil de Defunción de Néstor Julio Zuluaga Álzate.

ii) Citar a Carlos Alberto Zuluaga Alzate como “único y exclusivo accionista de la Sociedad la TIENDA DE PEDRO EL RETIRO S.A.S.”, para que rinda interrogatorio de parte para que *“...manifiesten a la fecha porque no ha tomado nota del embargo y que presente balances del estado actual de la sociedad pues, el actuó como representante legal y ahora quedo como único accionista es quien continua en su administración total”*. Además, se solicitó la posibilidad de contra interrogar al incidentado.



iii) Oficiar a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, para que allegue copia completa del acta por medio de la cual se nombró a Nestor Julio Zuluaga Álzate, como nuevo Representante Legal de la Tienda De Pedro El Retiro S.A.S., toda vez que para la fecha en que se realizó dicho trámite uno de los accionistas, el señor Pedro Nel Zuluaga Álzate, había fallecido.

En el memorial del 10 de febrero de 2022, se allegó el Registro Civil de Defunción de Néstor Julio Zuluaga Álzate, y reitero las peticiones probatorias.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P. reglamenta el embargo de acciones de sociedades comerciales, indicando que tal medida se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. Asimismo, establece la norma que los embargos previstos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

En este contexto, la finalidad del incidente de la referencia, es imponer una sanción de multa al incidentado, en caso que no haya tomado nota del embargo decretado por el juzgado, teniendo el deber legal de hacerlo. En tal sentido, el artículo 367 del C.G.P. establece que las multas se imponen a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa.

En consecuencia, se advierten impertinentes las pruebas solicitadas por la parte accionante, pues el certificado de existencia y representación actualizado del Estadero La Tienda de Pedro El Retiro S.A.S., e Inversiones La Tienda de Pedro S.A.S., y el



interrogará a Carlos Alberto Zuluaga Álzate decretados como prueba de oficio, se advierten pertinentes, conducentes y eficaces para resolver el incidente. En tal sentido, de conformidad al artículo 170 del C.G.P., debido a que las pruebas decretadas de oficio están sujetas a la contradicción de las partes, la parte actora tendrá la posibilidad de interrogar al incidentado.

Finalmente, mediante auto del 25 de enero de 2023, se convocó la audiencia virtual para practicar las pruebas y resolver el incidente, el día 9 de marzo de 2023 a las 9 a.m. No obstante, se advierte que, por un error involuntario en la agenda del despacho, para esa fecha se tenía programada con anterioridad otra diligencia judicial, razón por la cual se reprograma la audiencia para el día 19 de abril 2023 a las 9 a.m

NOTIFÍQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08600d7bbc667ec99bc8faa4b410bddd27fc2d11a5becd5d32614f94d0402f7**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.204 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000185 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Demandante	María Estefany Cardona García
Causante	Didier Ignacio Cardona Santa
Asunto	Tramite: no aprueba partición

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, en la audiencia de inventarios y avalúos, del 26 de enero de 2022, se resolvió: i) aprobar el inventario y avaluó, presentado por María Estefany Cardona García; ii) de conformidad con el artículo 507 CGP, se decretó la partición, se designó partidador, y se ordenó la elaboración del trabajo de partición, concediéndose para tales efectos el término de 10 días.

Posteriormente, el partidador presentó el trabajo de partición; y el apoderado judicial de la única heredera, solicitó con fundamento en el artículo 513 del C.G.P., que se dictará sentencia. Asimismo, solicitó comisionar al Inspector de Transito de La Ceja, con la facultad expresa para allanar, con el objeto de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas TOP 868, que se encuentra en el municipio de La Ceja, pero dentro de un inmueble y no circulando. Aunado a lo anterior, se solicitó el secuestro del bien inmueble identificados con la matrícula inmobiliaria N° 017-32172.

En este contexto, debe indicarse que el artículo 508 del C.G.P establece las reglas para el partidador, indicando en su numeral 4 lo siguiente:

“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la



sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.

Aunado a lo anterior, el artículo 509 del C.G.P. establece que el juez dictara sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, y en los demás casos se conferirá el traslado de la partición. Además, la citada norma, establece que háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho.

En este contexto, en el caso de la referencia, se trata de una única heredera, quien solicitó se dictara sentencia aprobatoria de la partición, razón por la cual no resulta necesario correr traslado del trabajo de partición, pero, resulta necesario rehacer la partición por las siguientes razones a saber:

i) En la hijuela única, no se incorporaron como activos, las partidas décimo segunda a décimo octavo aprobados en la diligencia de inventario y avalúo, correspondientes a los títulos judiciales No3208485 (\$1.558.200), No 3208489 (\$1.558.200), No 3208492 (\$1.558.200), No 3208495 (\$1.558.200), No 3208499 (\$1.558.200), No 3218953 (\$1.558.200), No 3218955 (\$1.558.200) del Banco Agrario.

En relación a lo anterior, debe indicarse que la partición tiene como referente obligado y vinculante el inventario aprobado, pues resulta necesario la congruencia entre estos dos actos procesales, lográndose tal efecto, mediante la contrastación entre el inventario y la partición.

ii) El partidor no dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 508 del C.G.P., debido a que no formó una hijuela pagadora de deudas, la cual *“consiste en indicar los bienes con los cuales se van a pagar las deudas hereditarias”*¹.

Al respecto, debe precisarse sobre la situación jurídica de los bienes que integran la

¹ Somarriva Undurraga, Manuel (2002): Indivisión y Partición, Quinta edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile). pp. 536- 537.



hijuela pagadora de deudas, que estos bienes son de propiedad de los herederos, pero deben ser destinados al pago de las deudas sociales, tal y como lo disponen en artículo 1393 del C.C. y el N° 4 del artículo 508 del C.G.P.

En consecuencia, la hijuela única que conforma la partición, no se encuentran ajustadas a derecho, pues no se indicaron los bienes con los cuales se van a pagar el pasivo, y no se incluyeron todos los activos aprobados en el inventario, razones por las cuales no se aprueba el trabajo de partición, y se ordena al partidor el término de cinco (5) días para que rehaga la partición.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio realizado por la Secretaría de Movilidad de la Ceja, en relación al secuestro del vehículo de placas SZQ862.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de comisionar al Inspector de Tránsito de La Ceja, con la facultad expresa para allanar, con el objeto de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas TOP 868, que se encuentra en el municipio de La Ceja, pero dentro de un inmueble, debe indicarse que el artículo 112 del C.G.P. reglamenta la materia, y establece, entre otras cosas, que el auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario; y que el allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado. En consecuencia, se niega comisionar nuevamente al Inspector de Policía del Municipio de la Ceja.

Finalmente, frente a la solicitud del secuestro del bien inmueble identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-32172, tal petición resulta improcedente, debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja no registró la medida de embargo decretada por el juzgado, y en tal sentido, remitió nota devolutiva, informando que sobre el referido predio existe embargo ejecutivo con acción real.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°25 hoy 17 de febrero de
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e60d8c1e7a3da85d7d45bf35a6565ea03610b510261ac5de59687c29c8fb70**

Documento generado en 16/02/2023 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0192
Radicado	05376318400120210023100
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO
Demandado	JORGE MARIO LLANOS VILLA
Asunto	Traslado Cuentas Definitivas Secuestre

Se incorpora el memorial que antecede a este auto suscrito por el secuestre y el demandado Jorge Mario Llanos Villa, donde se acredita la entrega del Establecimiento de Comercio denominado “Jorge M”, con ocasión a la sentencia que aprobó el trabajo de partición, del 27 de diciembre de 2022. Así mismo se procede a dar traslado de las cuentas definitivas del secuestre (Archivo#111), por el termino de diez (10) días, de conformidad con el Art- 500 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7130952a8727a317302dba80e1e307458a2426287c6274e3cca1ea0a3f61aa**

Documento generado en 16/02/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.186
Radicado	05376318400120220005100
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Presunción de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	José Edgar Toro Castañeda
Asunto	incorpora y Resuelve

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte solicitante la respuesta enviada por la EPS SAVIA SALUD donde informan que el señor JOSE MARIA TORO, se encuentra en estado ACTIVO en el régimen subsidiado y tiene como dirección carrera 12 No 14-04 del municipio de la Unión. Por lo tanto, se requiere al solicitante para que procure lo más pronto posible dirigirse a la dirección enviada e intentar ponerse en contacto y verificar el paradero del señor JOSE MARIA TORO. Una vez constatada la suerte del señor JOSE MARIA TORO, comunique al despacho el resultado conseguido.

Para la gestión anterior se concede un término de 30 días.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38e9bc669164acca4f973e254af4c357dacd8c93dc690dfe5fe2166fe25f237**

Documento generado en 16/02/2023 03:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0191
PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
RADICADO	053763184001 – 2022 -00147 00
DEMANDANTE	MARILUZ NARANJO JARAMILLO quien actúa en calidad de representante legal del menor D.L.S.N.
DEMANDADO	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO
ASUNTO	Convoca audiencia concentrada

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo **el día 20 del mes de Abril de 2023 a las 9:00 de la mañana**, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Lifesize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado

- Copia del Registro civil de nacimiento del menor D.L.S.N. NUIP 1.039.312.268 indicativo serial 55407776 de la Notaria Única La Ceja - Antioquia.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores EMILSEN NARANJO JARAMILLO, REGINA JARMAILLO FLORES Y JAINIVER PEREZ VALENCIA, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

DE LA PARTE DEMANDADA (curadora *Ad-Litem*).

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la demandante.

PRUEBA DE OFICIO:

Se ordena el informe socio familiar con el fin de determinar las condiciones sociales, familiares y económicas del niño D.L.S.N., en el hogar que comparte con la demandante MARILUZ NARANJO JARAMILLO, describiendo los vínculos afectivos, redes de apoyo, así como la cantidad y calidad de tiempo que comparten, tipo de recreación y actividades en común que comparte con el progenitor con quien no convive, el nivel de comunicación que hay entre ellos, la imagen que tiene el niño de dicho progenitor y el vínculo con la familia extensa de este. Informe que se realizará por medio del asistente social adscrito al Juzgado.

Testimonial: se ordena de oficio la recepción de la declaración de la señora SORAIDA PATIÑO, abuela materna de la menor, conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., quien deberá ser citada por la parte demandante de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd158c2d8b7f20a8ae44585cac9ebd748807d7caa05bd81632b0277fb652ef78**

Documento generado en 16/02/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0189
PROCESO	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	053763184001 – 2022 -00184 00
DEMANDANTE	ALEXANDRA LOAIZA TORO
DEMANDADOS	M.A.A.L. menor de edad en calidad de heredera determinada del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRLADO, así como los herederos indeterminados
ASUNTO	Convoca audiencia

En primer lugar, se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRLADO, allega dentro del término de traslado la contestación a la demanda, sin que se haya propuesto excepción alguna.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo **el día 25 del mes de abril de 2023 a las 9:00 de la mañana,** en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Lifesize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Registro Civil de Defunción del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO
- Registro Civil de Nacimiento de la menor demandada M.A.A.L.
- Registro Civil de Nacimiento del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante
- Copia de la Escritura N°373 del 4 de marzo de 2021 de la Notaria Única de El retiro – Antioquia
- Matrícula Inmobiliaria del inmueble N°017-67279
- Historial del Vehículo de placas IOS275

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores ANGELA NORELA FRANCO HENRANDEZ, HECTOR MAURICIO MARIN HENAO y CARLOS ANDRES ARCILA GIRALDO, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

DEL CURADOR AD-LITEM (DE LA PARTE DEMANDANDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS)

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la demandante.

Testimoniales: Contra interrogatorio a los señores ANGELA NORELA FRANCO HENRANDEZ, HECTOR MAURICIO MARIN HENAO y CARLOS ANDRES ARCILA GIRALDO.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40c6bb41a2df71b29b6cc1b7d4899f0c068a485e6a19a6ce723dc5877b153c**

Documento generado en 16/02/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



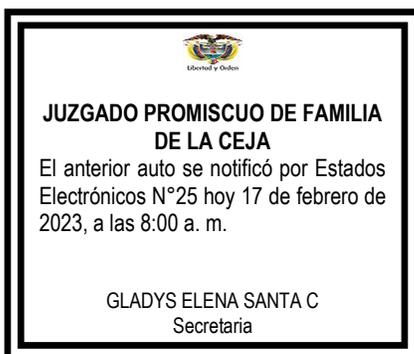
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.206 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00187 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Jorge Alberto Ortiz Escobar
Demandado	Nilma Ivonne Laguado Salinas
Asunto	Tramite

De conformidad con el artículo 329 del C. G del P., se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior en el auto del 6 de febrero de 2022.

En consecuencia, debido a que la parte demandada contestó oportunamente la demanda (art. 8 Ley 2213 de 2022), y de conformidad al artículo 523 del C.G.P., no se propusieron las excepciones previas contempladas en esa norma, procede el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento, se realizará por la secretaría del juzgado, de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d5ab799cd9745b65309005e4570a5e133f2daed63aed331f4cfd02152cf578**

Documento generado en 16/02/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº207 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000199 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Yeison Arley Arango Quintero
Demandado	Sandra Milena Aguirre Quintero
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 10 de enero de 2023, notificado por estados el 11 de enero de 2023, se consideró que Sandra Milena Aguirre Quintero se entendía notificada por conducta concluyente, en razón a que otorgó poder al abogado Norbey de Jesús Gaviria Restrepo, esto es, constituyó un apoderado judicial. Asimismo, se aceptó la renuncia al poder presentada por el mencionado profesional del derecho, advirtiéndose que esta no surtía efecto sino cinco días después de allegada a esta Judicatura, la comunicación enviada a la demandada informándole sobre su decisión (art. 76 del C.G.P).

Además, se indicó en la citada providencia, que previo a continuar con la siguiente etapa procesal, y teniendo en cuenta que en el memorial en el que se solicitó la suspensión del proceso, se mencionó un posible acuerdo entre las partes y se allegó un documento en tal sentido, se requiere al demandante para que informe si este fue cumplido.

El 2 de febrero de 2022, la abogada Sara González Martelo, allegó poder especial conferido por Sandra Milena Aguirre, y allegó el escrito de contestación con sus anexos. En esa misma fecha, el apoderado de la parte demandante informó que el acuerdo fue incumplido por su contraparte.

En este contexto, se advierte que la contestación de la demanda se realizó



oportunamente, y en tal sentido, de conformidad al artículo 76 del C.G.P con la presentación del poder otorgado por la parte demandante a la abogada Aguirre Quintero, se terminó el poder otorgado al profesional del derecho Norbey de Jesús Gaviria Restrepo, y se reconoce personería a la abogada Sara González Martelo, portadora de la tarjeta profesional N°224-694 del C.S.J. para que represente a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

En razón de lo anterior, debido a que la parte demandada formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (N°5 art. 100 C.G.P.), si bien no lo hizo en escrito separado, tal y como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., para efectos de no caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se tramitará tal excepción, y por la secretaría del juzgado se abrirá un cuaderno de excepciones previas, y se correrá traslado al demandante, por el término de 3 días, acorde al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido este, se decidirá mediante auto la excepción previa, pues no se advierte necesaria el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f7bf70d4ac032508bfd1c346ffaac98b0b03dfda2755a2bbb32a82f8fd70e**

Documento generado en 16/02/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.210 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00245 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Paula Andrea Florez Castaño
Demandado	Felipe Patiño Tobón
Asunto	Tramite-notificación y traslados excepciones

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 8 de agosto de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso la notificación y el traslado del demandado. El 19 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, allegó la constancia de haber remitido en esa fecha, al correo electrónico: pipe600@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda. Además, se allegó la constancia de haber entregado a su destinatario (pipe600@hotmail.com), el mensaje electrónico el 19 de agosto de 2022.

El 14 de septiembre de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado la contestación de la demanda, y demanda de reconvenición, actuaciones procesales que fueron remitidas al correo electrónico de la apoderada judicial que representa a Paula Andrea Florez Castaño.

El 23 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de Paula Andrea Flórez Castaño, se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por su contraparte; y el 12 de octubre de 2022, respondió la demanda de reconvenición.

En consecuencia, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de Felipe Patiño Tobón se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido, esto es, al finalizar el 23 de agosto de 2022, por tanto, el demandado contaba con el término de 20 días para descorrer el traslado del



escrito de la demanda y sus anexos, a partir del día hábil siguiente a la notificación, esto es, desde el 24 de agosto de 2022, hasta el 21 de octubre de 2022. Por consiguiente, habida cuenta que la parte demandada presentó la contestación de la demanda, y la demanda de reconvenición el 14 de septiembre de 2022, lo hizo dentro del término otorgado por la ley.

En razón de lo anterior, mediante auto del 18 de octubre de 2022, se admitió la demanda de reconvenición, providencia que fue notificada a la parte demandada por estados, y se corrió traslado de esta, término dentro del cual se propusieron excepciones de mérito.

En este contexto, de conformidad a los artículos 370 y 371 del C.G.P., ambas demandas se sustanciarán conjuntamente, y por tanto, se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas en la demanda principal, y en la demandada de reconvenición, por el término de 5 días, para que pidan las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. El traslado, se realizará por la secretaría del juzgado, de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb73f1a367a7d6c24a15e667ec2000e4ab60768d32d51c026f217458c46cd39**

Documento generado en 16/02/2023 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023))

Auto	No. 0195
Radicado	05376318400120220025700
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ
Demandado	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA
Asunto	No accede a lo solicitado

La parte demandante solicita se oficie a la clínica San Juan de Dios ESP de la Ceja en el sentido de solicitar el contrato de prestación de servicios del señor DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA, con el fin de establecer los honorarios, tipo de contrato que el demandado ostenta desde el 2022.

El juzgado no accederá a lo solicitado, toda vez que no hay constancia que la parte demandante haya intentado la consecución del contrato por sus medios o por medio del derecho de petición, tal y como lo establece el numeral 10 del art 78 del C.G. del Proceso que expresa: *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96da7dab82687fb291662f40106b8c6704329f90bfeb45b22babaed5f92c99**

Documento generado en 16/02/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº211 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00319 00
Proceso	Verbal Sumario-Levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar
Demandante	Jairo de Jesús Rincón Silva
Demandado	Flor Ángela Florez Florez
Asunto	Tramite notificación

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El auto del 7 de octubre de 2022, admitió la demanda; dispuso que el trámite sería el verbal sumario; y en consecuencia, indicó que debía notificarse y correrse traslado a la parte demandada, y al representante del Ministerio Público.

El 12 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de haber enviado a su contraparte, en la dirección física indicada en la demanda, un “COMUNICADO”. Para el efecto, anexó la constancia de entrega, expedida por la empresa de servicio postal, que data del 5 de octubre de 2022.

El 25 de octubre de 2022, la parte demandada confirió poder a una profesional del derecho, quien contestó la demanda, y formuló demanda de reconvenición.

Al respecto, se requiere a la parte actora que aporte el documento que remitió a través el servicio postal, debidamente cotejado y sellado por esta, para efectos de verificar la debida notificación del auto admisorio, y contabilizar los términos de traslado, conforme a las normas que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°25 hoy 17 de febrero de
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e637384fa60c769b735999a822a3bb6e3907dae74fbd9ddd16aba1196bac5**

Documento generado en 16/02/2023 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023))

Auto	No. 0219
Radicado	05376318400120220034000
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.V.G,, representados legalmente por su madre PAULA ANDREA GARZON GRISALES
Demandado	FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA
Asunto	Incorpora y requiere

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, la devolución de la notificación realizada por la empresa de correo Servientrega, por dirección errada.

Así mismo, se incorpora la respuesta enviada por el demandado donde solicita información y copia del proceso, toda vez que se enteró del proceso en su contra por la notificación del embargo decretado.

Con respecto a lo anterior, de acuerdo a la devolución de la notificación realizada por la empresa de correo, se requiere a la parte demandante con el fin de que intente la notificación del demandado en debida forma, de la que deberá llegar constancia de entrega a fin de poder contabilizar los términos.

En atención a la respuesta del demandado, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que el demandado carece de derecho de postulación, así mismo no podrá tenerse notificado al demandado por conducta concluyente, por cuanto el escrito remitido al correo del despacho no abastece los presupuestos del Art. 301 del C.G. del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a824ec27e1fcac4a2cbd3f710627491b3d4bab83ef4a6ecdd951d618bb4b6**

Documento generado en 16/02/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	0198
PROCESO	Cesación efectos civil del matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 -2022 -00449-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA TORO ARANGO
DEMANDADO	LEONILSON BEDOYA PAVAS
DECISIÓN	Autoriza nueva dirección de notificación

En atención al memorial que antecede a este auto, allegado por la apoderada de la parte demandante, se tendrá en cuenta la nueva dirección que se informa para efectos de notificación de la parte demandada, esto es, **Calle 13A N°374 Barrio La Frontera del Municipio de La Unión – Antioquia**, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le reitera a la parte demandante que, una vez efectuada la notificación en la dirección autorizada, deberá allegar al despacho además de la constancia de envío con los anexos legales pertinentes, la constancia de entrega o de recibo a fin de poder contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e268a0e81b2e6d09bb4c108f28c578e088459db00280fb4abbb948ca1fb4d9a6**

Documento generado en 16/02/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 019
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00465 00
Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	CLAUDIA MARY ROMAN GONZALEZ
Demandada	LAURA ISABEL MARTINEZ ROMAN
Asunto	Tiene notificado por conducta Concluyente persona de apoyo - identificada según Valoración de Apoyo

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto allegado por el señor LUIS ENRIQUE MONTOYA ROMAN, al que adjunta el registro civil de Nacimiento, solicitando además se le tenga notificado por conducta concluyente, de la providencia proferida el 19 de enero de 2023, en la que se admitió la demandan de Adjudicación Judicial de Apoyo en favor de la señora LAURA ISABEL MARTINEZ ROMAN, y respecto de la cual informa al despacho que no presentará oposición alguna.

En atención a lo anterior, y en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá notificado al señor LUIS ENRIQUE MONTOYA ROMAN, por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a49d4121248258fa6829525e3f9aaed41cbbf1fd77df98c05bb8715619ac56**

Documento generado en 16/02/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº214 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00016 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Merly Lucia Macea Ortega
Demandado	Francisco Javier Mercado Londoño
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 3 de febrero de 2023, notificado por estados electrónicos el 6 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Merly Lucia Macea Ortega, en contra de Francisco Javier Mercado Londoño, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°25 hoy 17 de febrero de
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c666f862a116abd086523086031944c05fb20ffb2acc66e475bdfcfff1dcd3**

Documento generado en 16/02/2023 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0200
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado	0537631840012023-00018-00
Demandante	YAMILE PATRICIA GARZON LOPEZ
Demandado	DIEGO LEON CARDONA GAVIRIA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 31 de enero de 2023, notificado por estados N° 016 del 1 de febrero del mismo año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, presentada a través de apoderado por la señora YAMILE PATRICIA GARZON LOPEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34bc4f173035684a50ccaa4fe98b7a46cab7e18c8df0fd6e87c126d8c5e9596**

Documento generado en 16/02/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0199
Radicado	053763184001 2023 00028 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	SULMA DAMARIS RODAS LOPEZ
Demandado	JAIME DE JESUS RODAS LOPEZ
Asunto	Inadmite Demanda

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite que se solicite al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss *ibidem*).

El artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, establece excepcionalmente, que la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 *ibidem*.

En este contexto se tiene que la anterior demanda no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá la parte demandante aclarar el encabezado, hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, consagrada el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, cuya competencia radica en el Juez de Familia, a través de un proceso verbal sumario; o si lo que pretende es la formalización de acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos, consagrada en el Capítulo III Artículos del 15 al 20 de la Ley 1996 y reglamentada por el Decreto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

1429 de 2020, Artículo 2.2.4.5.2.3. numeral 7, literales E y F, tal y como lo indicó en la pretensión primera del escrito de demanda; escenario este último que permite que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, tramite este de competencia de los Notarios o Centros de Conciliación, tal y como lo establecen el precitado Decreto y la referida Ley.

En caso de que lo pretendido se la adjudicación judicial de apoyo, en tales términos deberá adecuar el escrito de demanda. En el mismo sentido deberá adecuar el poder determinado claramente el asunto frente al cual se otorga, y que deberá ser presentado conforme a lo establece en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de que fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

2. Deberá adecuarse las pretensiones, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración las definiciones que trae la ley en tal sentido (art. 3 Le y 1996):

Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Por tanto, deberá expresarse con mayor precisión y claridad en las pretensiones uno a uno los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, así como la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.

3. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.

4. Deberá allegar el informe de valoración de apoyos, realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada, el cual deberá mínimamente contener los requisitos determinados en el numeral 4 del Artículo 38 de la mencionada ley, por cuanto el mismo no fue allegado con la demanda. Se le informa a la demandante que la valoración de apoyos puede elaborarse por entidades privadas, tales como MacroSalud IPS que cuenta con una sede ubicada en el municipio de La Ceja - Antioquia, sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9988b55069949ae09e44ffd72da004c721be4a95968f077cd0b90ed9a038c2e**

Documento generado en 16/02/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 0012
RADICADO	05 376 31 84 001 2023 00033 00 (2015-00566 Interdicción)
PROCESO	REVISION DE INTERDICCION
SOLICITANTE	ALEJANDRO RIOS SANCHEZ
INTERDICTO	ALEJANDRO RIOS SANCHEZ
ASUNTO	Ordena revisión

En esta Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de ALEJANDRO RIOS SANCHEZ y se designó como curadoralegítima y general a su progenitora la señora LUZ ANGELA SANCHEZ BOTRO. A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 2015 00566 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186-01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir tanto a ALEJANDRO RIOS SANCHEZ, como a su curadora LUZ ANGELA SANCHEZ BOTERO para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si ALEJANDRO requiere de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al juzgado, antes de la audiencia, la última evaluación médica que se le haya realizado, y el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.

interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Se le informa al solicitante que la valoración de apoyos puede ser elaborada por entidades privadas, tales como MacroSalud IPS que cuenta con una sede ubicada en el municipio de La Ceja - Antioquia, sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si ALEJANDRO RIOS SANCHEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar por solicitud del interesado, el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de ALEJANDRO RIOS SANCHEZ, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Requerir a ALEJANDRO RIOS SANCHEZ, así como a su curadora, LUZ ANGELA SANCHEZ BOTERO, para que aporten al proceso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la última evaluación médica que se le haya practicado a ALEJANDRO RIOS SANCHEZ, y el informe de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si ALEJANDRO RIOS SANCHEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e954ed23a96f6a963a523c5251bc68b5279cf88e5e5619471b3d1c9922f68**

Documento generado en 16/02/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>